

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO VERBAL  
RAD. 54-001-31-03-002-2019-00046-00**

**Asunto: Rechazo demandada por caducidad.**

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda instaurada por Javier José Contreras Granados a través de apoderada judicial contra el Conjunto Residencial Los Arrayanes propiedad horizontal.

Se observa que el acta de asamblea que es objeto de impugnación fue efectuada el 6 y 10 de octubre de 2018<sup>1</sup>, siendo instaurada la demandada el 18 de febrero de 2019, hecho que conlleva a configurándose la caducidad de la acción pretendida, conforme lo establece el artículo 383 del C.G.P., en concordancia con el artículo 49 de la ley 675 de 2001.

Sería el caso de admitir la presente acción de impugnación de actos o decisiones de asamblea, sino se observará que el término para instaurar la demanda se encuentra caducado, por tanto, se convenirá rechazar conforme a lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 del C. G. P., ordenándose la devolución de la misma y sus anexos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por vencimiento del término de caducidad, conforme lo reseñado en la parte motiva.

<sup>1</sup> Folio 1784 y ss. legajo principal 1.6 manifestación hecho por el pretensor en los hechos 2 y 3 de libelo genitor.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

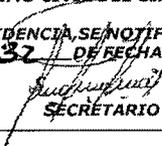
MEJR/HFLP

MJ

  
Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO. 32 DE FECHA 07/03/19

  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00045-00**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, ya que con ella se aportaron títulos de los cuales se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

REF: PROCES

RAD: 54-001-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Sociedad SANTACOA SAS, identificada con NIT 900353885-0, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele a BANCOLOMBIA SA, las siguientes sumas de dinero:

a) Por el Pagaré N° **5540083080**: QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$541'383.140,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 27 de junio de 2018 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

b) Por el Pagaré N° **5540083646**: CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$139'055.058,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 15 de febrero de 2019

hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en hipoteca a favor de la demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**CUARTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

**QUINTO: RECONOCER** como endosatario en procuración a la abogada María Consuelo Martínez de Gafaro.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte actora, que una vez materializada las medidas previas, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- a la demandada so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

### CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 2 DE FECHA 01/03/2019
 SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REF. PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL  
RAD. 54-001-31-53-007-2019-00055-00**

**Asunto: inadmisión de demanda**

Se INADMITE la presente acción declarativa, propuesta por Sergio Leonardo Rodríguez Suarez, a través de apoderado judicial contra la sociedad Continental de Transporte Ltda.- Transcontinental-, los señores Mario Buitrago Nova y Rogelio Santana Torres, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso subsane las siguientes falencias encontradas, so pena de rechazo:

1.- Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 84 Ibídem, debiendo allegar poder de manera claro y determinante de la persona o personas a quien se demande y que se va ventilar.

2.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas se debe resaltar que en esta clase de procesos solo opera la inscripción de la demanda contemplada en el literal b del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., y para su concesión se debe prestar caución equivalente al 20% del valor estimado en las pretensiones<sup>1</sup> para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por tanto se fijará la suma de \$191'425.000, en caso contrario deberá agotar el requisito de procedibilidad que establece el numeral 5° del artículo 84 del Estatuto general, en concordancia con el numeral 7° del canon 90 de la misma codificación.

<sup>1</sup> Folio 54 legajo principal donde estimo la cuantía por la suma de \$ 957'120.032.

3.-Indicar bajo juramento estimatorio los conceptos que estima el reconocimiento de la indemnización por daños o perjuicios que pretende cobrar discriminados según los componentes patrimoniales y extrapatrimoniales y sus clases, de conformidad con el art. 206 del ejusdem.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA  
RAD: 54-001-31-53-007-2019-00062 00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por la señora Martha Carrillo Peña contra la NUEVA EPS.

El despacho considera necesario ordenar la vinculación a la Clínica san José de Cúcuta, a la IPS centro médico la Samaritana, IPS Idime, y el Hospital Universitario mayor y/o Corporación hospitalaria Juan ciudad de Bogotá, ya que cualquier decisión que se tome puede afectarlos.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la vulneración del derecho fundamental vida, salud, vida digna, y la integridad personal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora MARTHA CARRILLO PEÑA contra la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** ORDENAR vincular como accionadas a la Clínica San José de Cúcuta, a la IPS centro médico la Samaritana, IPS Idime, y el Hospital Universitario mayor y/o Corporación hospitalaria Juan ciudad de Bogotá, conforme lo reseñado en la parte motiva.

**TERCERO:** CONCEDER a las aludidas entidades el término de dos (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio constitucional.

**CUARTO:** NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 54001-3153-007-2019-00063-00**

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, se ordenara la vinculación de los sujetos y entidades involucradas, por considerar que le puede asistir interés en la resolución de fondo a que haya lugar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela invocada por la señora SILVINA PABÓN, quien actúa en nombre contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**SEGUNDO: VINCULAR** al contradictorio a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NORTE DE SANTANDER, DIRECTORA TÉCNICA REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN; DIRECTORA DE REPARACIÓN, Y EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, OFICINA DE

SERVICIO AL CIUDADANO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, conforme lo reseñado en la parte motiva.

**TERCERO: SOLICITAR** a la accionada y vinculadas, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la solicitud.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indique si recibió respuesta alguna con relación a la petición radicada el 21 de diciembre de 2018, y en caso afirmativo, remita con destino a la presente actuación copia de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR** a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)**

REF: –EJECUTIVO–PRIMERA INSTANCIA–  
RAD: 54001-3153-007-2018-00401-00

De conformidad y para los efectos del Art. 442 del C. G del P., y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la contestación de demanda y oposición a las pretensiones propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Atendiendo al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por la demandada ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, obrante al folio 52 que antecede, se dispone RECONOCER personería al abogado DIEGO CAMILO MOGOLLON GONZALEZ para que actúe como su apoderado judicial en los términos descritos en el referido documento.

De conformidad y para los efectos del Art. 442 del C. G del P., y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la contestación de demanda y oposición a las pretensiones propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Atendiendo al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por la demandada ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, obrante al folio 52 que antecede, se dispone RECONOCER personería al abogado DIEGO CAMILO MOGOLLON GONZALEZ para que actúe como su apoderado judicial en los términos descritos en el referido documento.

De conformidad y para los efectos del Art. 442 del C. G del P., y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la contestación de demanda y oposición a las pretensiones propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Atendiendo al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por la demandada ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, obrante al folio 52 que antecede, se dispone RECONOCER personería al abogado DIEGO CAMILO MOGOLLON GONZALEZ para que actúe como su apoderado judicial en los términos descritos en el referido documento.

De conformidad y para los efectos del Art. 442 del C. G del P., y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la contestación de demanda y oposición a las pretensiones propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Atendiendo al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por la demandada ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, obrante al folio 52 que antecede, se dispone RECONOCER personería al abogado DIEGO CAMILO MOGOLLON GONZALEZ para que actúe como su apoderado judicial en los términos descritos en el referido documento.

De conformidad y para los efectos del Art. 442 del C. G del P., y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la contestación de demanda y oposición a las pretensiones propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Atendiendo al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por la demandada ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, obrante al folio 52 que antecede, se dispone RECONOCER personería al abogado DIEGO CAMILO MOGOLLON GONZALEZ para que actúe como su apoderado judicial en los términos descritos en el referido documento.

De conformidad y para los efectos del Art. 442 del C. G del P., y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la contestación de demanda y oposición a las pretensiones propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Atendiendo al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por la demandada ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, obrante al folio 52 que antecede, se dispone RECONOCER personería al abogado DIEGO CAMILO MOGOLLON GONZALEZ para que actúe como su apoderado judicial en los términos descritos en el referido documento.

De conformidad y para los efectos del Art. 442 del C. G del P., y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la contestación de demanda y oposición a las pretensiones propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Atendiendo al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por la demandada ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, obrante al folio 52 que antecede, se dispone RECONOCER personería al abogado DIEGO CAMILO MOGOLLON GONZALEZ para que actúe como su apoderado judicial en los términos descritos en el referido documento.

De conformidad y para los efectos del Art. 442 del C. G del P., y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la contestación de demanda y oposición a las pretensiones propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Atendiendo al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por la demandada ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, obrante al folio 52 que antecede, se dispone RECONOCER personería al abogado DIEGO CAMILO MOGOLLON GONZALEZ para que actúe como su apoderado judicial en los términos descritos en el referido documento.

De conformidad y para los efectos del Art. 442 del C. G del P., y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la contestación de demanda y oposición a las pretensiones propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Atendiendo al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por la demandada ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA, obrante al folio 52 que antecede, se dispone RECONOCER personería al abogado DIEGO CAMILO MOGOLLON GONZALEZ para que actúe como su apoderado judicial en los términos descritos en el referido documento.

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> No. <u>32</u> - DE FECHA <u>01/03/2019</u> <hr/> <b>SECRETARIO</b>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 54001-3153- 007-2018-00132-00

Se toma nota del remanente de lo que se llegue a rematar, y de los bienes que por cualquier causa se llegue a desembargar y que sean de propiedad de la aquí demandada –COMPARTA EPS-, solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 1215 de 2019 emanado desde su expediente radicado al No. 54001-3153-006-2019-00003-00.

Comuníquesele en tal sentido

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 54001-3153- 007-2018-00132-00  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se toma nota del remanente de lo que se llegue a rematar, y de los bienes que por cualquier causa se llegue a desembargar y que sean de propiedad de la aquí demandada –COMPARTA EPS-, solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 1215 de 2019 emanado desde su expediente radicado al No. 54001-3153-006-2019-00003-00.

Se toma nota del remanente de lo que se llegue a rematar, y de los bienes que por cualquier causa se llegue a desembargar y que sean de propiedad de la aquí demandada –COMPARTA EPS-, solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 1215 de 2019 emanado desde su expediente radicado al No. 54001-3153-006-2019-00003-00.

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
Juez

Comuníquesele en tal sentido  
REF : EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 54001-3153- 007-2018-00132-00  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se toma nota del remanente de lo que se llegue a rematar, y de los bienes que por cualquier causa se llegue a desembargar y que sean de propiedad de la aquí demandada –COMPARTA EPS-, solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 1215 de 2019 emanado desde su expediente radicado al No. 54001-3153-006-2019-00003-00.

Se toma nota del remanente de lo que se llegue a rematar, y de los bienes que por cualquier causa se llegue a desembargar y que sean de propiedad de la aquí demandada –COMPARTA EPS-, solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 1215 de 2019 emanado desde su expediente radicado al No. 54001-3153-006-2019-00003-00.

 <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN</b> <b>ESTADO No. <u>32</u> - DE</b> <u>07/03/2019</u> <hr/> <b>SECRETARIO</b>
---

Comuníquesele en tal sentido  
REF : EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 54001-3153- 007-2018-00132-00  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se toma nota del remanente de lo que se llegue a rematar, y de los bienes que por cualquier causa se llegue a desembargar y que sean de propiedad de la aquí demandada –COMPARTA EPS-, solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 1215 de 2019 emanado desde su expediente radicado al No. 54001-3153-006-2019-00003-00.

Se toma nota del remanente de lo que se llegue a rematar, y de los bienes que por cualquier causa se llegue a desembargar y que sean de propiedad de la aquí demandada –COMPARTA EPS-, solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 1215 de 2019 emanado desde su expediente radicado al No. 54001-3153-006-2019-00003-00.

Comuníquesele en tal sentido  
REF : EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 54001-3153- 007-2018-00132-00  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**